

## **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de octubre dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-000011 – 00  
Procesado : ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA, EL VIEJO O MARIO y HEBERT VELOZA GARCIA. a. H.H.  
Conductas punibles : HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA SINDICALIZADA EN CONCRUSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada Unidad de Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.  
Asunto : Sentencia anticipada.  
Decisión : Condena

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA como responsables del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

### **2. SITUACIÓN FACTICA**

El 24 de febrero de 2004, aproximadamente a las 10.30 de la mañana, JAMES RAUL OSPINA tesorero del sindicato de SINTRAEMSDES, fue baleado en la transversal 12 frente al n° 24 - 15 de Tulúa Valle, por varios sujetos que se movilizaban en motocicletas de alto cilíndraje ocasionándole su deceso de manera instantánea.

Por estos hechos fueron vinculados mediante indagatoria el 5 y 17 de junio de 2008, HEBERTH VELOZA GARCIA Y ELKIN CASARRUBIA POSADA, quienes ordenaron la muerte de JAMES RAUL OSPINA, cuando eran comandantes de las AUC bloque CALIMA del Valle del Cauca.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

HEBERT VELOZA GARCIA, alias CARE POLLO. Ó H.H., identificado con la cédula de ciudadanía 7 845.301 expedida en Cubarral (Meta), nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo Valle, hijo de Emiliano Veloza y Araceli García, estado civil separado, progenitor de los menores MELANI Y SEBASTIAN, grado de instrucción primero de bachillerato, para la época de los hechos era el comandante del bloque Calima de las AUC, actualmente recluso en la Cárcel de Itagüí, por cuenta de otra autoridad. Aparece condenado a 309 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión para asuntos de OIT, el 24 de abril de 2008, por los delitos de homicidio agravado, secuestro, porte de armas de fuego y concierto para delinquir agravado.

ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias EL CURA ó EL VIEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 78.702.064 de Montería (córdoba), hijo de Víctor y Ana, estado civil casado con Libia Avila, progenitor de los menores Víctor y Edgar, grado de instrucción segundo de primaria. Actualmente recluso en la Cárcel de Bellavista en Medellín por cuenta de otra autoridad. Condenado a 265 meses de prisión por el Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión para casos de O.I.T, por los delitos de homicidio agravado, secuestro, porte de armas de fuego y concierto para delinquir agravado.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Fiscalía 31 Seccional de Tulúa (Valle) en auto del 24 de febrero de 2004 dispuso la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes.<sup>1</sup> El 20 de agosto de 2004 La Fiscalía 33 Seccional de Tulúa (Valle) se inhibió de abrir investigación. El primero de diciembre de 2006 la Fiscalía 8ª Especializada de manera oficiosa revocó la resolución inhibitoria y en su lugar dispuso la practica de pruebas encaminadas a identificar e individualizar a los autores o partícipes en la muerte de JAMES RAUL OSPINA

Mediante auto del 22 de abril La Fiscalía ordena vincular a través de indagatoria a los señores HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, decisión que se concretó el 5 y el 17 de junio de 2008. El 1 de julio de 2008 profirió medida de aseguramiento de detención preventiva como posibles coautores responsables de homicidio agravado en concurso con tráfico ilegal de armas de fuego.

Ante la Fiscalía 82 Especializada el 29 de julio de 2008, para trámite de sentencia anticipada, los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCIA aceptaron el cargo por los delitos de Homicidio agravado y tráfico ilegal de armas de fuego de defensa personal.

## 5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### **5.1. De la Competencia:**

El Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados a partir del 25 de junio de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los

---

<sup>1</sup> Folio 1-1

homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de la investigación se estableció que la Víctima JAMES RAUL OSPINA, era tesorero de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERTULÚA (SINTRAMECT)<sup>2</sup> -, por lo que este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

## **5.2. De la sentencia anticipada**

La sentencia anticipada como instituto concebido por la política criminal del Estado, persigue una eficaz y pronta administración de justicia, procurando que los infractores de la ley penal al aceptar su responsabilidad, enfrenten las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal.

Así dentro del diseño del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar al sujeto pasivo de la acción, cada una de las conductas que le atribuye, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una precisa calificación fáctico jurídica de los hechos, de manera que se respete el principio de legalidad y se sienten bases firmes para la libre determinación del judicializado como de la decisión final del asunto.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmodificable, pues le está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe

---

<sup>2</sup> folio 108-1

operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.<sup>3</sup>

## **6.- De los presupuestos de condena**

La permanencia de la prueba, impone al juez la valoración de toda la prueba recaudada por la fiscalía, bajo los rigores de la sana Crítica, las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y parámetros de la lógica. En punto a los requisitos de condena el art., 232 del C. de P.P. (ley 600/00), señala que deberán concurrir la certeza en la materialización de la conducta y responsabilidad del inculpado.

### 6.1 De las conductas Punibles aceptadas

#### 6.1.1 Del Homicidio

El recaudo probatorio apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio, previsto en el art. 103 del Código Penal, al contarse con el acta de inspección de cadáver del 24 de febrero de 2004<sup>4</sup>, efectuada por la Unidad de policía Judicial del C.T.I., realizada en la transversal 12 frente al número 24-15 de Tulúa (Valle), de quien en vida se individualizó como JAMES RAUL OSPINA, y quien falleció a causa de las heridas heteroinferidas con arma de fuego.

Sobre las causas del deceso, el Instituto de Medicina legal describió que se trataba de hombre adulto con "Laceración del hemisferio cerebeloso izquierdo, Perforación meninges, perforación del hueso occipital. Concluye que fallece como consecuencia de graves

---

<sup>3</sup> Ver sent. 1º agosto de 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Galvez Argote Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

<sup>4</sup> Folio 3- 1

laceraciones cerebelosas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.<sup>5</sup>

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente la del debido proceso, se involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art. 404 C.P.P.- y la sentencia, en lo que atañe a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que indica, que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho de defensa<sup>6</sup>. Por ello toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico<sup>7</sup>

En desarrollo del principio de congruencia entre la acusación y el fallo, la Fiscalía enrostró la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 7 colocando a la Víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. Esta causal a veces de la doctrina, comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona que se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, o la misma ha sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> folio 33s.-1

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

<sup>7</sup> Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

<sup>8</sup> El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

En el caso objeto de análisis, se observa que la modalidad comportamental del ilícito se perpetra tanto en estado de indefensión como de inferioridad, por cuanto previamente al homicidio a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa, o reacción, situación que se deduce de los hallazgos en la necropsia, pues los disparos fueron realizados de frente y por la espalda, de donde resulta que fueron varios sus atacantes, evitando de esta manera que la víctima pudiera defenderse, ocultarse o de cualquier otra manera evadir el ataque.

Correspondientemente, el señor HEBERT VELOZA GARCIA, quien fuera comandante del bloque Calima de las AUC, al develar los motivos que lo llevaron a dar la orden de eliminar al operario JAMES RAUL OSPINA, confirma la concreción del homicidio por varias personas; en primer lugar precisa la información que tenía sobre las actividades ilícitas que esta persona realizaba en compañía de otros, como hurto de ganado y haberes de comerciantes en la población de Tuluá, y que OSPINA en compañía de un primo de nombre Hugo dio muerte al cuñado del paramilitar apodado GREGORIO, quien ordenó en varias ocasiones la muerte de JAMES RAUL OSPINA, pero este se adelantó y dio muerte al paramilitar, que fue entonces cuando la organización, concretamente el indagado ordenó la muerte de JAMES RAUL OSPINA, la cual se materializó a través de alias GIOVANNY , o JUAN DE DIOS USUGA DAVID, quien a su vez dio la orden algunos de los urbanos, tales como alias POLOCHO y El Abuelo.<sup>9</sup>

En este mismo sentido el también indagado ELKIN CASARRUBIA POSADA , quien indicó que esa muerte se produjo porque OSPINA mató a GREGORIO, miembro de las autodefensas, y fue entonces

---

<sup>9</sup> folio 211 - 1

cuando alias POLOCHO y GIOVANNY dieron muerte a JAMES RAUL OSPINA.

Todo lo anterior indica que dicha indefensión emergió porque el obitado se había convertido en objetivo militar del grupo armado ilegal, lo que supone que los agresores previamente concertaron la manera como se iba a ejecutar el delito, de ahí que acudieran con armas o instrumentos idóneos para cumplir la orden impartida de segar su vida, por parte de la organización armada en la que militaron los inculpados y para ello lo seguían y vigilaban; prueba de ello es que en más de tres oportunidades sus planes de muerte resultaron fallidos, o bien porque la víctima se defendiera con su propia arma, o porque otras personas dieran aviso oportuno a las autoridades.<sup>10</sup>

Sin embargo, ese último hecho no obsta para reiterar las evidentes condiciones en que fue hallado el cadáver de JAMES RAUL OSPINA, pues no solo dan cuenta del estado de indefensión en que se encontraba, porque al sorprenderlo le imposibilitaron cualquier forma de defensa propia, sino que la presencia de varios hombres en el lugar fue suficiente para impedir que quienes observaron el ataque le dieran aviso ó corrieran en su auxilio, pues a no dudarlo, proviniendo el ataque de una organización que persistía en darle muerte, habrían corrido con igual suerte, a merced del actuar deliberado hacia un propósito firme, por tanto la citada circunstancia de agravación aparece demostrada fáctica y jurídicamente.

De igual manera le fue enrostrada la causal 10 del artículo 104 del C.P. es decir, si el delito se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso "en razón de ello", de modo que para que opere esta circunstancia de agravación, el homicidio debe haberse cometido

---

<sup>10</sup> folio 1 y 30 -1



precisamente por razón de sus cargos, pues no basta la calidad que ostenta la víctima, sino que es absolutamente necesario demostrar que fue precisamente en relación con esa condición.

En el presente asunto no cabe duda de que el señor JAMES RAUL OSPINA para el momento de su deceso, se desempeñaba como tesorero del sindicato de trabajadores de Mertulú – SINTRAMECT, tal y como lo certificó la organización sindical<sup>11</sup>; sin embargo, en la investigación se estableció que el homicidio de éste, se produjo en razón de la muerte del señor JULIAN ANDRES BEDOYA RAMÍREZ, cuñado de alias GREGORIO, coordinador de la autodefensas en Tuluá, motivo por el cual este último dispuso que el atacante fuera eliminado; entonces OSPINA fue objeto de varios atentados, incluso uno de ellos fue informado a la policía, quien lo protegió y sacó ileso del lugar donde jugaba Fútbol con sus compañeros de trabajo; tras ese hecho OSPINA decidió dar muerte a HECTOR FABIO PEREZ SUESCUN, alias GREGORIO, cometido que ejecutó el 20 de febrero de 2004, actuar que fue el detonante para que la agrupación paramilitar diera la orden de su eliminación, de modo que la muerte que nos ocupa no fue en razón del cargo o condición de sindicalizado, no obstante ser el tesorero del sindicato; significa que los presupuestos objetivos de la agravante no fueron demostrados por la fiscalía, quedando sin base jurídica la existencia de la causal de agravación descrita en el numeral 10 del art., 104 del C.P.

En este orden, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar por el delito de homicidio agravado.

#### 6.1.2 Del tráfico ilegal de armas de fuego de defensa personal

---

<sup>11</sup> folio 58 -1

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la muerte de JAMES RAUL OSPINA, se advierte la existencia de esta conducta punible, en la medida en que se utilizaron armas de fuego cuyo porte no estaba autorizado legalmente; la penalización del porte de armas sin permiso de autoridad competente encuentra perfecto sustento no sólo en principios y valores constitucionales sino en la propia regulación que la Carta establece en materia de armas, al consagrar el monopolio de todas ellas en cabeza del Estado. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño, como condición de la convivencia pacífica y democrática.

La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento legal en el artículo 1 del Decreto 2266 de 1991, igualmente regulado en el art., 365 del C.P..

En el caso Colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.<sup>12</sup>

Además, el derecho sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales.

De manera que si quien materializó la orden de ejecutar a JAMES RAUL OSPINA, lo hizo utilizando armas calibre 9 m.m., tal como

---

<sup>12</sup> sentencia C- 308 Corte Constitucional M:P: Alejandro Martinez Caballero.-

quedo establecido en el estudio balístico suscrito por el investigador judicial del C.T.I. Javier Castiblanco Beltrán<sup>13</sup>, es decir armas de defensa personal, que eran las utilizadas por la organización delictiva a la que pertenecían, y así lo admitieran en sus indagatorias HEBERT VELOZA GARCIA<sup>14</sup> y ELKIN CASARRUBIA POSADA,<sup>15</sup> de modo que su posterior aceptación de este cargo permite deducir que los inculpados entregaron algunas de esas armas sin amparo legal para la consecución del resultado propuesto, el homicidio de JAMES RAUL OSPINA.

## **6.2 De la responsabilidad:**

En cuanto al aspecto subjetivo, este se halla plenamente acreditado con las revelaciones efectuadas por los procesados HEBERT VELOZA GARCIA Y ELKIN CASARRUBIA POSADA ante la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde admitieron haber dado la orden de eliminar o causar la muerte a JAMES RAUL OSPINA, al enterarse de que este había ocasionado a su vez la muerte de uno de los coordinadores urbanos de su organización en el municipio de Tuluá, pues conocieron que JAMES trabajaba en el matadero y tenía una banda organizada para hurtar ganado y cometer homicidios y que los hechos se desencadenaron precisamente cuando este dio muerte a JULIAN ANDRES BEDOYA RAMÍREZ, quien resultó ser cuñado de HECTOR FABIO PEREZ SUESCUES alias GREGORIO, urbano de las autodefensas en Tuluá.

Además HEBERT VELOZA GARCIA aceptó que para la época de los hechos era el comandante máximo de las AUC bloque Calima y ELKIN CASARRUBIA POSADA el segundo en la línea de mando de dicho

---

<sup>13</sup> folio 74-1

<sup>14</sup> FOLIO 213 -1

<sup>15</sup> Folio 218 -1

bloque, y que fue él quien transmitió la orden de VELOZA al comandante de zona alias Julian y este encargó de materializar la muerte a alias POLOCHO , CHUKI, y PEDRO entre otros y por ello se hacen responsables.

Contribuye a fortalecer su incriminación el informe suscritos por los investigadores criminalísticos de la SIJIN, ANTONIO SOTELO MARTÍNEZ y FERNEY ALONSO ÁLVAREZ CRUZ, quienes se desplazaron a Tulúa, donde realizaron arduos labores investigativas y de inteligencia , estableciendo que alias GREGORIO fue HECTOR FABIO PEREZ SUESCUN, quien se identificaba con la c.c. 94.365.705 de Tulúa y a través de fuente humana precisaron que pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia como comandante urbano y rural de los grupos encargados de las zonas de Tulúa, Trujillo, Río Frío, Calima y Darién, corregimiento de Salónica y Galicia.

Igualmente establecieron que el 20 de octubre de 2003 en horas de la madrugada fue asesinado JULIAN ANDRES BEDOYA RAMÍREZ, hermano de Alexandra Bedoya Ramírez, novia de Héctor Fabio Pérez Suescun alias GREGORIO ó EL GORDO, quien una vez se entera de la muerte del primero se da a la tarea de averiguar por los autores materiales, descubriendo que uno de ellos respondía al nombre de JAMES RAUL OSPINA, a quien le hacen seguimiento a su sitio de trabajo y a su residencia produciendo varios atentados, razón por la cual OSPINA da muerte el 16 de febrero de 2004 a FABIO PEREZ SUESCUN, lo que desencadena su persecución por parte del grupo de autodefensas que operaba en la zona y el 24 de febrero es abatido en la vía pública.

De modo que el fundamento dogmático de la coautoría impropia, por división del trabajo criminal, implica que los acusados hayan compartido conscientemente los fines ilícitos propuestos por el grupo de hombres armados al margen de la ley que arribaron en la fecha de

los acontecimientos a la Transversal 12 frente al n° 24-15 de la ciudad de Tulúa lugar donde a eso de las 10:30 de la mañana se encontraba JAMES RAUL OSPINA, personas que estuvieron de acuerdo con los medios delictivos para realizar la tarea ilícita ordenada por quienes consideraban los superiores dentro de la estructura ilegal, de modo que al transmitir y retransmitir la orden cumplieron con la finalidad propuesta por el grupo, poniendo todo de su parte para alcanzar el cometido, coordinado por quien a su turno desempeñó a su vez el rol de liderazgo.

De manera que dentro de la órbita del codominio funcional, en la línea de mando en la que se encontraban en primer y segundo renglón los procesados HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, se produjo la orden de ejecución de JAMES RAUL OSPINA, surgiendo así la operación delictiva dentro de la misma organización, que para su concreción requirió de una distribución de tareas, en cada uno de sus partícipes, por tanto todos actuaron con conocimiento y voluntad en procura del resultado comúnmente querido.

Es relevante referir que en torno a los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos claramente ha indicado la jurisprudencia que no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados los comprometen en calidad de coautores.<sup>16</sup>

Por ello la atribución de culpabilidad es a título de coautores, como se ha venido señalando, de los señores HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, como que su realización fue determinante en el delito. En otras palabras, su aporte en la comisión

---

<sup>16</sup> Sentencia 8 de agosto de 2007 M.P. Maria del Rosario González de Lemus. Rad. 25.974.

del injusto fue trascendental, toda vez que en su condición de comandante del bloque Calima y el segundo al mando, les permitía ostentar la distribución de las actividades delictivas, entre ellas ordenar la ejecución de JAMES RAUL OSPINA, a su turno autor de la muerte de uno de los miembros del grupo.

De manera que el aporte de los procesados se traduce en comportamiento inicial de realización del verbo rector que guiaba el designio criminal, al ordenar la ejecución, lo que corrobora que su intrusión no fue casual, y ello sin lugar a duda comporta un mayor compromiso al momento de perpetrar el ataque a la víctima, pues seguido de la orden, se encomendó la aciaga ejecución a otros integrantes de la organización al margen de la ley.

Como existió un acuerdo para segar la vida de JAMES RAUL OSPINA, con distribución de tareas al momento de su ejecución, como se evidencia, máxime que se trataba de una estructura compleja y permanente, surge de manera inocultable la interdependencia funcional para su comisión.

En conclusión, les asiste responsabilidad a HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA en los hechos referidos. Los actos que encaminaron antes, durante y después en la ejecución del ilícito de que fue víctima RAUL OSPINA demuestran el cumplimiento del designio criminal impartido por la organización ilegal a la que pertenecían optando así por transgredir el ordenamiento jurídico, esto es, con conocimiento de ilicitud y trasgresión al bien jurídico tutelado, de donde deviene el juicio de reproche que obliga la imposición de condena.

7. DE LA PUNIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el delito por el que serán condenados, prevé en el artículo 104 del C.P., una pena privativa de la libertad entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión que equivalen a 300 y 480 meses, que se erige en el marco punitivo de movilidad.

Para la precisión del cuarto en que se elegirá la pena, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad – art. 58.-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>17</sup>. Igual sucede con las circunstancias de menor punibilidad – art., 55 -, por ello la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 300 y 345 meses de prisión.

Definido el ámbito punitivo de movilidad, la pena a imponer por este delito se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial, la intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3 del artículo 61 del código Penal; así, evidente resulta que la conducta desplegada por los procesados es de las catalogadas como de mayor connotación o gravedad, dada la persistencia en la persecución del cometido y hasta la trascendencia que generaron los intentos criminales que precedieron a la consumación de la conducta, a fin de castigar un acto que consideraron contrario a sus propósitos, también ilegal de dar muerte a uno de los miembros de la organización delictiva; se atentó de manera grave contra la convivencia pacífica y la resolución de los conflictos dentro de un estado social de derecho, donde la administración de justicia, debe intervenir, sin que los particulares se abroguen esa facultad, por ello se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección; se

---

<sup>17</sup> Sentencia 12 de Septiembre de 2007 M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca Rad. 22.349

le irrogará una pena de 325 meses de prisión, a cada uno de los coautores responsable del delito de homicidio agravado.

Bajo estos mismos parámetros se definirá el ámbito de punibilidad para el delito de Porte Ilegal de armas que tiene una pena de prisión de doce a cuarenta y ocho meses años de prisión, por lo que el ámbito de movilidad atendiendo la gravedad y modalidad del hecho oscilara entre 12 y 21 meses de prisión; siguiendo los mismo derroteros que se tuvieron en cuenta en el delito anterior por este delito corresponderían 18 meses de prisión.

Ahora como se esta frente a un concurso de hechos punibles , atendiendo el mandato del art.,31 del Código Penal para dosificar la pena se parte de las más grave, en este caso la correspondiente al delito de homicidio agravado, la cual se fijo en 325 meses de prisión, incrementada en 13 meses por el delito de Porte ilegal de armas para un total a imponer a cada uno de los condenados 338 meses de prisión.

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en cuanto a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello después de un estudio comparativo entre la figura de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, deviene el carácter



homologable de los dos institutos.<sup>18</sup> Para esa conclusión se tienen en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación y demás pruebas recaudadas, también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple y promueven la eficiencia del sistema judicial.

En este mismo sentido el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y al caso en estudio en tratándose que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos de una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad.<sup>19</sup>

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ( " hasta la mitad "); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena."<sup>20</sup>

Así las cosas cabe precisar que es procedente en este evento reconocer el monto máximo de rebaja por favorabilidad, esto es, 50%, por lo que la pena privativa de la libertad para HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA será de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES DE PRISION.

---

<sup>18</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>19</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>20</sup> T-091/06 Corte Constitucional

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA, la Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Art. 51 Ibidem –

## **8.- DE LA INDEMIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, se ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>21</sup>

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras a buscar el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, ello cuando hay afectación directa de colectividades o comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima.<sup>22</sup>

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en

---

<sup>21</sup> C- 209/07

<sup>22</sup> C. 454/06

aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a establecer si hay lugar a su reconocimiento, observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 *Ibídem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados.

### 8.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P, que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

### 8.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, de modo que para que el juzgador pueda hacer uso de la facultada discrecional prevista en el artículo 97 del C.P., se requiere demostrar que el perjuicio moral realmente existió y que su causación se encuentra acreditada en el proceso, situaciones extrañas a esta actuación, no obstante la declaración de la señora MARTHA JANETH ARANGO BEDOYA, quien manifestó ser la viuda de JAMES RAUL OSPINA y haber procreado una menor que para el momento de los hechos contaba con siete años de edad <sup>23</sup>, no se constituyó en parte civil, ni procuro la demostración del daño moral causado, y su legitimación para la consecución de una eventual indemnización,, exigencias a las que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia en

---

<sup>23</sup> folio 63 -1

sentencia del 29 de mayo de 2000, siendo M.P. el Dr. Fernando Arboleda Ripio, en consecuencia no habrá lugar a la tasación del perjuicio moral; ello sin perjuicio de que los afectados con el hecho punible puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

No obstante lo anterior se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que los inculpados HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA se halla en proceso de reincorporación a la vida civil.

## **9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En cabeza de los sentenciados HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley respectivamente, sobrepasa el factor objetivo, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos de las autoridades en las que se encuentran a disposición los sentenciados, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

## **10.- OTRA DETERMINACIÓN**

En caso de que se encuentren postulados ante la Unidad de justicia Paz de la Fiscalía, se remitirá copia de la presente decisión, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONDENAR a HEBERT VELOZA GARCIA, a. "H.H." y a ELKIN CASARRUBIA POSADA, a. "EL CURA", o "EL VIEJO", a la pena principal de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES DE PRISIÓN, como coautores del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación en la modalidad de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR a HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños materiales y morales conforme a lo dicho en la motiva.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que los acusados HEBERT VELOZA GARCIA y a ELKIN CASARRUBIA POSADA se halla en proceso de reincorporación a la vida civil.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPE. Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

QUINTO.- DAR cumplimiento el acápite de otras decisiones.

SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito Especializados Reparto de Tulúa Valle, por competencia territorial y por tratarse de una competencia de descongestión para lo pertinente.

OCTAVO.- Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA ROBLES MUNAR  
JUEZ